RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE FPD-12/2025

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por don Santiago Prados Prados, y VISTO el expediente seguido con el número FPD-12/2025 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al escrito presentado por [redacted], mayor de edad, con DNI n" [redacted], en nombre y representación legal de su hijo, [redacted], menor de edad, con NIF nº [redacted] y licencia nº [redacted] de la Federación Andaluza de Pádel, que fue presentado el día 15 de julio de 2025 en el Registro General del Ayuntamiento de Lebrija, quien en dicha fecha lo remitió a la Secretaría General para el Deporte (con fecha de entrada en el Registro del TADA al siguiente día), mediante el cual solicita:

"1. Que se admita este escrito como recurso administrativo al amparo del Decreto 336/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula el funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA).

2. Que se declare que el sorteo realizado por la Federación Andaluza de Pádel el 23 de junio de 2025 incumple lo establecido en el artículo III.3 de su normativa técnica.

3. Que, en consecuencia, se declare la nulidad del sorteo realizado, instando a la FAP a repetirlo conforme a derecho, cumpliendo los principios de publicidad, antelación y transparencia exigibles.

4. Que se inste a la Federación Andaluza de Pádel a adoptar las medidas necesarias para garantizar el estricto cumplimiento de su normativa en futuras competiciones".

Siendo ponente el vocal de esta Sección D. Luis Alejandro Moreno Aragón, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En su escrito, el Sr. [redacted] expone que el día 20 de junio de 2025 tuvo lugar el sorteo correspondiente al Campeonato de Andalucía de Menores organizado por la Federación Andaluza de Pádel (FAP), en el que participa su hijo, [redacted] incumpliendo el artículo III.3 de la Normativa Técnica de la FAP, ya que el mismo, tras haberse celebrado a las 12:00 horas de dicho día, la Federación, tras detectar un error en el primer sorteo, repitió el mismo por la tarde de dicho día 20 de junio, sin que existiera notificación pública previa ni información clara sobre el lugar, la hora o el modo de celebración del nuevo sorteo, lo que impidió la presencia o

participación de clubes y jugadores, vulnerando el principio de publicidad y transparencia que debe regir este procedimiento.

Que el Sr. [redacted] considera que esta actuación genera una indefensión clara para los participantes, al ignorarse las garantías mínimas exigidas reglamentariamente. Esta falta de transparencia puede afectar negativamente a la limpieza y legalidad del proceso competitivo.

SEGUNDO.– Con fecha 20 de junio de 2025, el Sr. [redacted] presentó reclamación por estos hechos ante la Federación Andaluza de Pádel, la cual fue desestimada por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Pádel cuya resolución le fue notificada al Sr. [redacted] el día 25 de junio de 2025.

Mediante dicha resolución se acuerda: "***Primero***. *DESESTIMAR* la impugnación presentada por D. [redacted], *al haberse verificado un incumplimiento de la normativa, concretamente de los artículos lll.3.1 y lll.3.3 en lo relativo a la publicidad y transparencia del procedimiento de sorteo inicial, al no haber informado expresamente que el sorteo se trasladaba al día hábil inmediato siguiente al cierre de inscripciones.*

Segundo. *Declarar válido el cambio de horario del sorteo y la repetición del mismo, conforme a los artículos lll.3.2 y lll.3.4 de la Normativa Técnica FAP 2025.*

Tercero. *No se ordena repetir el sorteo ya realizado, al haberse corregido el error técnico conforme a la normativa, y no constando perjuicio material grave para el recurrente en la nueva composición de los cuadros."*

TERCERO.– Realizado el oportuno requerimiento a la Federación Andaluza de Pádel por parte de la Unidad de Apoyo al TADA para remisión del expediente federativo, se remite junto al correspondiente informe que damos por reproducido a efectos de economía procedimental y en el que se concreta que el Juez Único de Competición y Disciplina de la FAP basa su decisión de desestimar la reclamación efectuada por el Sr. [redacted] en la Normativa Técnica de la FAP, ya que, según él, "*el artículo III.3.2 permite modificar el horario habitual del sorteo si se indica expresamente en la información de la prueba, cosa que se cumplió en este caso. Por tanto, no se aprecia infracción en el cambio de horario. TERCERO.- El artículo III.3.4 habilita expresamente a la FAP para repetir el sorteo si se detecta un error técnico, dentro de las 24 horas siguientes, y siempre que no haya comenzado la competición. Esto justifica la repetición del sorteo por la incorrecta aplicación del sistema de dobles cabezas de serie. CUARTO.- En el apartado correspondiente de la Normativa Técnica, donde se refiere a la repetición del sorteo en caso de error (III.3.4), únicamente exige un criterio temporal, dentro de las 24 horas, sin que se exija previamente los requisitos de publicidad, que si bien, en aras a la transparencia, es recomendable cumplir, no es exigible, debido a lo extraordinario y*

premura en la repetición del sorteo. QUINTO.- No queda acreditado que el impugnante hubiera manifestado su intención de acudir a la realización del sorteo, ni cual es el perjuicio causado con la repetición del sorteo. SEXTO.- El artículo III.3.6 reconoce expresamente el derecho a impugnar dentro del plazo, y en caso de acreditarse defectos sustanciales en el proceso, procede la revisión del sorteo.".

CUARTO.- En la tramitación de los presentes expedientes se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado *b*) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado *b*) y 90, apartado *c*), 1.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.– El objeto del presente recurso es, en esencia, que se proceda a revocar la resolución impugnada y en consecuencia se proceda a declarar nulo el sorteo celebrado el día 20 de junio de 2025 por la Federación Andaluza de Pádel en relación al Campeonato de Andalucía de Menores cuyo inicio estaba fijado para el día 27 de junio de 2025, dado que el mismo incumplió lo establecido en el artículo III.3 de su normativa técnica, instando a la FAP a repetirlo conforme a derecho, cumpliendo los principios de publicidad, antelación y transparencia exigibles.

TERCERO.- Este Tribunal no comparte la interpretación que el Juez Único hace de los artículos de la Normativa Técnica de la FAP que regulan los sorteos y en los que basa su resolución, pues consideramos que los mismos son claros en cuanto que establece la obligatoriedad de que el sorteo sea público y de que toda la información relativa al mismo se publique en la web como establece el III.3.1, lo que no sucedió al celebrarse por la tarde y sin la información y publicidad exigida.

Al haberse detectado un error en el sorteo, por el motivo que fuese, el artículo III.3.4 establece que *"Cuando se detecte un error en el sorteo de alguna de las competiciones oficiales andaluzas 24 horas después de la realización del mismo, siempre y cuando no haya dado comienzo la competición,* ***el sorteo deberá repetirse****.",* pero, evidentemente, deberá realizarse con los requisitos específicos exigidos de información del mismo y publicidad como si de cualquier otro sorteo se tratara. El criterio temporal de las veinticuatro horas no es para repetir el sorteo dentro de ese plazo, como afirma el Juez Único, sino que es el plazo

fijado por la normativa tanto para la detección de errores como para que los deportistas puedan presentar a la FAP una reclamación sobre el sorteo tras la realización y publicación del mismo, sin que podamos estar de acuerdo con el Juez Único cuando afirma que el mismo se puede celebrar "*sin que se exija previamente los requisitos de publicidad, que si bien, en aras a la transparencia, es recomendable cumplir, no es exigible, debido a lo extraordinario y premura en la repetición del sorteo",* máxime cuando aún se disponía de un plazo de siete días hasta el inicio del Campeonato.

CUARTO.- A la vista de lo expuesto, se debe estimar el recurso interpuesto por cuanto que queda acreditado que el sorteo celebrado la tarde del día 20 de junio de 2025 por la Federación Andaluza de Pádel para el Campeonato de Menores de Andalucía no reunía los requisitos exigidos por la Normativa Técnica de dicha Federación para la celebración de sorteos.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: **ESTIMAR** el recurso presentado por Don [redacted], en nombre y representación legal de su hijo, [redacted], revocando la Resolución del Juez Único de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Pádel de fecha 25 de junio de 2025, y procediendo, por tanto, a declarar la nulidad del sorteo celebrado el día 20 de junio de 2025 por la Federación Andaluza de Pádel en relación al Campeonato de Andalucía de Menores.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Pádel, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DELTRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados.